



**Recurso nº 987/2013**

**Resolución nº 110/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de febrero de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.P.P.M., en representación de la mercantil “GE HEALTHCARE EUROPE GmbH Sucursal en España” (en adelante, “GE HEALTHCARE”), contra el acuerdo de adjudicación del contrato de suministro e instalación de dos calorímetros de valoración isotérmica de pequeño volumen y volumen estándar destinados al Centro de Investigaciones Científicas “Isla de la Cartuja”, licitado con nº de expediente 457/13 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** Con fecha 22 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, por parte de la Secretaría General de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del contrato de suministro e instalación de dos calorímetros de valoración isotérmica de pequeño volumen y volumen estándar destinados al Centro de Investigaciones Científicas “Isla de la Cartuja” (expediente 457/2013).

Constan igualmente publicados los correspondientes anuncios en la Plataforma de Contratación del Estado (el 20 de junio de 2013) y en el Boletín Oficial del Estado (1 de julio de 2013).

El valor estimado del contrato asciende a 224.058,27 €, con código CPV 38418000.

**Segundo.** Los criterios de adjudicación del contrato aparecen regulados en el Anexo 6 de los Pliegos rectores de la licitación, en los términos siguientes:

- A.- Precio del suministro, hasta un máximo de 42 puntos.
- B.- Mejora de especificaciones técnicas del suministro, hasta 10 puntos.
- C.- Garantía y mantenimiento a todo riesgo, hasta 14 puntos.
- D.- Innovación tecnológica del suministro, hasta 2 puntos.
- E.- Memoria descriptiva del equipo, hasta 10 puntos.
- F.- Servicio de asistencia técnica, hasta 11 puntos.
- G.- Inclusión en la oferta de accesorios o elementos suplementarios, hasta 10 puntos.
- H.- Cursos de formación, hasta 1 punto.

**Tercero.** En particular, y por lo que concierne al criterio de adjudicación referido a la “mejora de especificaciones técnicas del suministro”, el apartado B) del Anexo 6 reza:

*<<Mejora de especificaciones técnicas del suministro respecto de las mínimas establecidas en el Pliego de Cláusulas Técnicas, hasta un máximo de 10 puntos.*

*Aquellas especificaciones marcadas con un asterisco en el Pliego de Prescripciones Técnicas se valorarán en caso de ser mejoradas. En el caso de que en la oferta se indique que se aumentan las prestaciones mínimas exigidas de alguna de esas especificaciones, cada una de ellas se valorará según el peso específico que se considere a dicha mejora, con respecto al objeto del contrato.*

*También se considera mejora el cumplimiento de las especificaciones incluidas en el Apartado Valoraciones, del Pliego de Prescripciones Técnicas, valorándose según el grado de cumplimiento de lo requerido.*

*En cualquier caso la puntuación máxima que podrá asignarse a cada valoración o especificación mejorada será el resultado de dividir la puntuación máxima en este apartado entre el total de valoraciones y especificaciones marcadas con un asterisco en el Pliego de Prescripciones Técnicas.>>*

Las especificaciones marcadas con un asterisco son las del apartado 6.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, relativas a los “volúmenes de inyección desde 0.06 µL y 0.1 µL para los calorímetros de volumen pequeño y estándar”, respectivamente.

Por su parte, el apartado 8, intitulado “Valoraciones”, dispone:

*<<8.1. Se valorará que las celdas sean fijas y realizadas en un metal puro e inerte que sea poco reactivo, ya que los instrumentos deben ser utilizados en aplicaciones tanto biológicas como organometálicas.*

*8.2. Se valorará que el instrumento presente el menor tiempo de respuesta posible.*

*8.3. Se valorará muy favorablemente la posibilidad de tener dos jeringas de valoración adicionales, una para cada instrumento.*

*8.4. Se valorará muy favorablemente un plotter para la impresión en torno a 400 muestras biológicas (péptidos, ácidos nucleicos, carbohidratos...) sobre membranas sustrato y al menos 30.000 muestras sobre superficies de oro o cristal para ampliar la utilidad de los biochips.>>*

**Cuarto.-** Al procedimiento de licitación presentaron las compañías “WATERS CROMATOGRFÍA, S.A.” (en adelante, “WATERS”) y la propia recurrente “GE HEALTHCARE”.

Ambas fueron admitidas por la Mesa de Contratación en su sesión de 10 de septiembre de 2013.

**Quinto.** El mismo día 10 de septiembre de 2013, se procedió a la apertura del sobre nº 2, relativo a los criterios de adjudicación no cuantificables automáticamente (Mejoras, Innovación Tecnológica, Calidad memoria descriptiva, Accesorios o elementos suplementarios y Cursos de Formación), dando traslado la Mesa al órgano encargado de su valoración.

**Sexto.** El 16 de septiembre de 2013 la Comisión Asesora emitió informe, en el que se proponía asignar a las ofertas presentadas las siguientes puntuaciones:

EMPRESAS	B) Total mejoras (10 puntos)	D) Innovación tecnológica (2 puntos)	E) Memoria Descriptiva (10 puntos)	G) Accesorios o elementos suplementarios (10 puntos)	H) Cursos formación (1 punto)	TOTAL (33 puntos)
WATERS CROMATOGRAFÍA, S.A.	4,8	0	10	2	0,6	17,4
GE HEALTHCARE EUROPE GMBH	0,9	0	10	0	0,5	11,4

**Séptimo.** El 24 de septiembre de 2013 se procedió a la apertura de la oferta económica y de la oferta técnica cuantificable automáticamente, valorándose a continuación las mismas con el siguiente resultado, elevado al órgano de contratación:

Clasifi.	Empresa	Puntuac. Tca.	Oferta Ec.	Puntuac. Ec.	Total
1º	GE HEALTHCARE EUROPE GmbH. Sucursal en España	25,47	223.974,40	41,85	67,32
2º	WATERS CROMATOGRAFÍA S.A.	25,00	223.200,00	42,00	67,00

**Octavo.** Previo requerimiento dirigido a “GE HEALTHCARE” para que, en el plazo de diez días, presentara la documentación indicada en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; en adelante, TRLCSP), el Sr. Secretario General del CSIC dictó resolución adjudicando el contrato a aquélla.

**Noveno.** El 9 de octubre de 2013, la compañía “WATERS” interpuso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación referido en el ordinal precedente,

siendo fallado mediante Resolución de este Tribunal 501/2013 (recurso 695/2013), en cuya parte dispositiva se indicaba:

*<<Primero. Estimar parcialmente el recurso formulado por D. C. del R.M, en representación de “WATERS CROMATOGRAFÍA, S.A.”, contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) del contrato de suministro e instalación de dos calorímetros de valoración isotérmica de pequeño volumen y de volumen estándar, nº expediente 457/2013, y en consecuencia, anularlo, ordenando la retroacción al momento de valoración de las ofertas, aspectos técnicos que dependen de un juicio de valor, debiendo valorarse los tiempos de respuesta del ITC de volumen estándar, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento sexto de la presente resolución.>>*

**Décimo.** El 18 de noviembre de 2013, la Comisión Asesora evacuó un nuevo informe relativo a la oferta técnica no cuantificable automáticamente en el que, manteniéndose la de los restantes, se modificaba la puntuación otorgada en el apartado “B) Mejoras”, en los siguientes términos:

EMPRESAS	B) Total mejoras (10 puntos)	D) Innovación tecnológica (2 puntos)	E) Memoria Descriptiva (10 puntos)	G) Accesorios o elementos suplementarios (10 puntos)	H) Cursos de formación (1 punto)	TOTAL (33 puntos)
WATERS CROMATOGRAFÍA, S.A.	5,9	0	10	2	0,6	18,5
GE HEALTHCARE EUROPE GMBH	1,3	0	10	0	0,5	11,8

**Undécimo.** A la vista del informe anterior, y previo requerimiento dirigido a “WATERS” para que, en el plazo de diez días, presentara la documentación reseñada en el artículo 151.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Sr. Secretario General del CSIC dictó, con fecha de 29 de noviembre de 2013, resolución adjudicando el contrato a aquélla

La adjudicación fue notificada a los licitadores el 29 de noviembre de 2013.

**Duodécimo.** El 11 de diciembre de 2013 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito en el que “GE HEALTHCARE” anunciaba la interposición del recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación reseñada en el ordinal precedente.

El 13 de diciembre, y por el mismo medio, se presentó el escrito de interposición.

**Decimotercero.** En su sesión de 26 de diciembre de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión automática producida con arreglo al artículo 45 TRLCSP, defiriendo su levantamiento a la decisión del recurso.

**Decimocuarto.** El expediente, con el informe del órgano de contratación fue recibido en este Tribunal el 19 de diciembre de 2014.

**Decimoquinto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha de 8 de enero de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a “WATERS”, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite mediante escrito presentado el 13 de enero del año en curso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 TRLCSP.

**Segundo.** En tanto que participe en el procedimiento de licitación cuya resolución impugna, “GE HEALTHCARE” está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

**Tercero.** Tratándose de un contrato sujeto a regulación armonizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 a) TRLCSP, la adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor del artículo 40, apartados 1 a) y 2 c), TRLCSP.

**Cuarto.** El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días a contar desde la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado (artículo 44.2 TRLCSP), habiéndose cumplido igualmente con el requisito del anuncio previo (artículo 44.1 TRLCSP).

**Quinto.** El presente recurso se dirige frente al acuerdo de adjudicación del contrato de suministro antes reseñado, que la recurrente cuestiona por entender que la evaluación llevada a cabo por la Comisión Asesora no ha sido correcta, toda vez que:

a.- por un lado, se ha tomado como tiempo de respuesta de los calorímetros de “WATERS” un valor incorrecto,

b.- por otro, no se ha tenido en cuenta las mejoras técnicas, la innovación tecnológica y elementos accesorios o suplementarios de la oferta de “GE HEALTHCARE”.

El órgano de contratación, por su parte, mantiene la corrección de la evaluación llevada a cabo.

En la presente ocasión, sin embargo, no será necesario dilucidar tales extremos, toda vez que, como se expondrá a continuación, el procedimiento seguido se halla viciado de nulidad que debe ser apreciada y declarada por este Tribunal.

**Sexto.** En efecto, y tal y como se desprende de los antecedentes de hecho, en el caso que nos concierne, tras la Resolución de este Tribunal 501/2013, se ha procedido a efectuar una nueva evaluación de uno de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor -el relativo a las mejoras técnicas- después de conocer los puramente objetivos -y, en particular, el precio ofertado-. Ello entraña una conculcación del artículo 150.2 TRLCSP, en cuyo párrafo tercero, inciso inicial, se lee:

*“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello.”*

Idea que reafirma el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, RD 817/2009), al indicar:

*“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.”*

Y añade el artículo 30.2 RD 817/2009:

*“En todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.”*

Como hemos señalado en ocasiones anteriores (Resoluciones 233/2011 y 250/2012, entre otras), tales preceptos tratan de asegurar la máxima objetividad en la evaluación de los criterios cuya cuantificación requiere un juicio de valor evitando que éste pueda ser influido por el conocimiento de la oferta económica y de los demás extremos cuya valoración requiere de fórmulas establecidas. Así lo considera igualmente el Tribunal de Cuentas en su Informe nº 959 de 20 de diciembre de 2012, relativo a la fiscalización del sector público local del ejercicio 2010 (pág. 149).

No es, pues, una simple regla de ordenación procedimental, sino que, por el contrario, trasciende a los principios fundamentales de la contratación del sector público, al tratarse, en último término, de una garantía al servicio de la igualdad y no discriminación que, con arreglo al artículo 1 TRLCSP, deben presidir la licitación de estos contratos (cfr., en este sentido, Resoluciones 67/2012 y 76/2013, entre otras). Precisamente por ello, en fin, este Tribunal ha mantenido la improcedencia de acordar la retroacción de actuaciones para proceder a una nueva valoración de las ofertas una vez que ha tenido lugar la apertura de los sobres relativos a los criterios de adjudicación cuya apreciación depende de un juicio de valor (Resoluciones 132/2011, 459/2013, 590/2013, 636/2013, entre otras), aunque sí es posible, obviamente, acordar la retroacción para exigir una motivación que colme las exigencias legalmente establecidas que no altere la evaluación inicial (Resolución 13/2014, por todas).

En el caso que nos concierne, y tal y como se ha indicado, la Comisión Asesora ha llevado a cabo una nueva valoración del apartado relativo a las mejoras técnicas,

pronunciándose sobre un aspecto -el del tiempo de respuesta- que no había sido incluido en la inicial. Dado que inequívocamente se trata de un criterio no cuantificable de modo automático (como se infiere de la redacción del apartado 8.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas), es clara la infracción de los artículos 150.2 TRLCSP y 26 y 30.2 RD 817/2009, se impone, sin necesidad de ulteriores disquisiciones, y sin que sea preciso examinar las alegaciones formuladas en el recurso, la anulación de la adjudicación.

Del mismo modo, y de conformidad con la doctrina antes expuesta, ha de decretarse en este momento la anulación del procedimiento de licitación, toda vez que el estado en el que se encuentra éste no consiente una retroacción de actuaciones a fin de llevar a cabo una valoración ajustada a los términos del Pliego. Se adopta ahora, en suma, la decisión que debió dictarse al resolver el Recurso 695/2013 y que, si no lo fue, se debió a considerar que la evaluación del tiempo de respuesta de los calorímetros no requería juicio de valor alguno.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar, en parte, el recurso interpuesto por la sociedad “GE HEALTHCARE EUROPE GmbH Sucursal en España” contra la adjudicación del contrato de suministro licitado con nº de expediente 457/2013 por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y anular el procedimiento de licitación y el acto de adjudicación dictado en él.

**Segundo.** Desestimar el recurso en todo lo demás.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Cuarto.** Alzar la suspensión del procedimiento de contratación.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.